

Expte. n° 11971/15 "Flores
Brañez, Pablo y otros c/ GCBA
s/ Electoral - otros s/ amparo"

Buenos Aires, 6 de marzo de 2015

Visto: el expediente citado en el epigrafe,

resulta:

1. Pablo Flores Brañez, Mauricio Jorge Yattah y Pablo Eduardo Vásquez Nanini promueven en su calidad de vecinos y consejeros comunales, acción de amparo contra "el actual y en marcha proceso electoral porteño 2015: comprensiva de la ley n° 4894 y decreto reglamentario n° 376/2014 y la cuestionada licitación electoral N° 2/SIGAF/2015 y la preadjudicación y la consecuente aprobación y adjudicación de la contratación electoral a través del Decreto N° 60/15" (fs. 5).

Aducen que dichos procesos, legales y administrativos configuran "actos lesivos de derechos y garantías constitucionales y vicia[n] la legitimidad del origen democrático de las autoridades ejecutivas, legislativas y comunales de la Ciudad" (fs. 5).

Señalan que "desde hace 21 años, no se ha sancionado en la Ciudad la legislación electoral constitucional (...) hecho ilícito e ilegal e inconveniente e inconstitucional [...], y la tolerancia y seguramente complicidad institucional y política y judicial de parte de quienes están obligados a vigilar la institucionalidad y la legalidad de la Ciudad: la Fiscalía General (...) y la Procuración General (...) y la Defensoría del Pueblo, mínimamente" (fs. 7, se ha suprimido el resaltado y las mayúsculas del original).

Plantan que el actual proceso electoral regido por ley n° 4894 "aún revistiéndose de aparenta legalidad [...] sin embargo no han podido borrar el estigma de incumplimiento constitucional toda vez que aún hasta el día de hoy no se ha sancionado el Código Electoral de la Ciudad (fs. *idem* anterior).

Informan que han formulado denuncia ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 4 contra funcionarios públicos del Poder Ejecutivo del GCBA por la presunta comisión de los delitos de corrupción en ocasión de la contratación electoral "para perpetrar la manipulación del proceso electoral porteño 2015" (fs. 12 y vuelta).

Solicitan que se dicte "una medida cautelar autosatisfactiva o cautelar autónoma anulando/suspendiendo los efectos del lesivo

denominado proceso electoral porteño 2015 instrumentado y puesta en marcha a través de la cuestionada legislación electoral: ley n° 4894 (...) decreto reglamentario 376/2014 Licitación Pública Electoral n° 2/SIGAF/2015, preadjudicación n° 2-DGCyC/15 y de la consiguiente aprobación y adjudicación a través del decreto n° 60/15, y la consecuente suspensión judicial de la aplicación de Tecnologías Electrónicas y/o Voto Electrónico y del llamado a las P.A.S.O. 2015" (fs. 13 vuelta, se ha suprimido el resaltado y las mayúsculas del original).

Piden también que se ordene "al Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires señor Mauricio Macri, se abstenga de aplicar a la Ciudad y a las 15 Comunas la cuestionada legislación electoral (...) debiendo aplicarse el régimen legal vigente hasta las Elecciones 2013" (*Idem* anterior).

2. En su dictamen, el Fiscal General propicia el rechazo *in limine* de la acción entablada por ausencia de causa toda vez que, en su opinión, "en ningún parte de su escrito surge concretamente cuál es el fundamento en el cual los actores motivan la supuesta ilegalidad" y "en definitiva intentan una acción sin ninguna fundamentación y con graves defectos de argumentación" fs. 19 vuelta). Plantea, además, la falta de legitimación e improcedencia de la vía del amparo (fs. 16/26).

Fundamentos:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás dijeron:

1. El Tribunal es competente para conocer en el asunto de conformidad con lo establecido por el art. 113, inc. 6°, de la Constitución de la Ciudad.

2. La pretensión expuesta por los presentantes resulta manifiestamente inadmisibile.

En efecto, los presentantes intentan fundamentar el pedido de suspender las elecciones primarias, abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) convocadas para el 26 de abril próximo, en denuncias que dicen haber presentado ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal contra algunos funcionarios del Gobierno por presuntas maniobras fraudulentas en que habrían incurrido en alguna parte del proceso licitatorio referenciado en las resultas.

La vaguedad de los términos y la total ausencia de nexo causal entre lo denunciado y la legitimidad de los comicios y de los actos que componen el *iter* preparatorio de esos comicios, cuyo natural desarrollo



Alejandra Tadei
Secretaría Judicial
Secretaría Judicial en Asuntos Originarios
Tribunal Superior de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Expte. n° 11971/15

busca impedir, dan cuenta por sí solos de la imposibilidad de entrar en el análisis de una presentación como la *sub examine*. Esa carencia de argumentos atendibles cobra características insalvables ante los estándares de seriedad que debería satisfacer un pedido con semejante alcance.

Por lo demás, cualquiera fuere su relevancia, el Tribunal no tiene competencia para entender en la investigación ni en el juzgamiento de las conductas que imputa.

El otro pretendido argumento de los accionantes consiste en que la Ciudad no ha sancionado en 21 años — incomprensible referencia temporal que nada tiene que ver con la Constitución de la Ciudad, sancionada en 1996— un código electoral. Evidentemente esta falencia, no podría justificar de ninguna manera la suspensión del acto electoral y la no aplicación de la ley 4894 en lo referente a las PASO. Sugestivo es este discurso, pues a fuer de consecuente llevaría a sostener que una minoría suficiente para impedir la reunión de la mayoría potenciada, que requiere la sanción de un código como el que falta, pudiera impedir que hubiera comicios en la CABA.

3. La confusión alcanza tal grado que lleva a los actores a fundar la acción en la ley n° 23551 de Asociaciones Sindicales, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Código Civil y en algunos artículos de la Constitución Nacional que no guardan vinculación alguna con el asunto aquí tratado (ver punto IV, Derecho, fs. 8).

En definitiva, resulta manifiesto que la acción de amparo intentada carece de fundamentación y, por ende no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que corresponde su rechazo *in limine* (art. 5 de la ley n° 2145).

4. Lo dicho nos pone en situación de no entrar en el examen de la legitimación de quienes hacen la presentación.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar *in limine* la acción de amparo planteada por los Sres. Pablo Flores Brañez, Mauricio Jorge Yattah y Pablo Eduardo Vásquez Nanini a fojas 4/14.

2. Mandar que se registre, se notifique y se archive.